

**ANEXO - 897 F9HC N° , , /17****ANEXO I****ESTATUTO SOCIAL “LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.”****TÍTULO I****DENOMINACIÓN - RÉGIMEN LEGAL - DOMICILIO – SEDE SOCIAL- DURACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme el artículo 1° de la Ley N° 5.785 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se creó la Sociedad del Estado denominada “LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.” (LOTBA S.E.) la que se regirá por las disposiciones de la referida ley, su reglamentación y el presente estatuto. En lo pertinente, se regirá también por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705, la Ley de Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad N° 70, la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095 (Textos consolidados por Ley N° 5.666), por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y subsidiariamente por el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Sociedad del Estado Lotería de la Ciudad de Buenos Aires (LOTBA S.E.) es de carácter unipersonal. Su único accionista es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

**ARTÍCULO TERCERO:** La duración de la sociedad se establece en Noventa y Nueve (99) años, a partir de la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público correspondiente.

**TÍTULO II****OBJETO**

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad tiene por objeto la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**5 B9LC`I`897 F9HC`BŠ, , #/± (continuación)**

Aires. Es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 de Juegos de Apuestas (texto consolidado por Ley N° 5666).

La sociedad está plenamente facultada para dictar la totalidad de las normas y demás actos jurídicos y administrativos generales y particulares necesarios para el efectivo cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de la actividad prevista en su objeto social, la sociedad velará por la generación de un correcto impacto social y ambiental positivo, teniendo presente los principios de los programas de responsabilidad social y juego responsable.

**TÍTULO III****CAPITAL SOCIAL**

**ARTÍCULO QUINTO:** El capital social se fija en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). El mismo se integra en su totalidad por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda en el acto de su constitución.

El capital social podrá ser elevado hasta el quíntuplo por resolución de Asamblea, en los términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Todo aumento deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente, previa publicación en el Boletín Oficial.

La Asamblea podrá delegar la emisión de acciones al Directorio de acuerdo con lo previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

**ARTÍCULO SEXTO:** El capital está representado por UN (1) certificado nominativo no endosable, de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), y representativo de UN (1) voto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El certificado nominativo del capital será firmado por el Presidente del Directorio y el Síndico, y deberá expresar:

a) La denominación y el domicilio de la sociedad, fecha y lugar de constitución, duración y datos de inscripción.

b) El capital social.

**5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš , #/#+ (continuación)**

c) El número del certificado y su valor nominal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El certificado a que se alude en los artículos sexto y séptimo, se registrará en el Libro de Registro de Certificados que la sociedad deberá rubricar al efecto.

**TITULO IV****RECURSOS**

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad contará para el cumplimiento de los objetivos societarios fijados por la Ley N° 5.785, con los siguientes recursos:

a) Del producido obtenido de la gestión de autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas se destinará un porcentaje no mayor al 30%, de acuerdo a la reglamentación de la Ley N° 5.785.

b) Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

**TÍTULO V****DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN- DURACIÓN DEL MANDATO**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros: un (1) Presidente y cuatro (4) Directores titulares. Además, contará con cuatro (4) Directores suplentes "ad honorem". Todos los miembros titulares y suplentes del Directorio deberán tener título profesional e idoneidad para el cargo, y serán designados de conformidad con lo establecido en el art. 5º de la Ley N° 5.785 y normas reglamentarias. El término del mandato de los miembros del Directorio será de dos (2) ejercicios regulares, siendo reelegibles solo por dos (2) períodos consecutivos.

**5 B9LC`I`897 F9HC`Bš , #/± (continuación)**

Sin perjuicio de su renuncia, los miembros del Directorio deberán permanecer en su cargo hasta la aceptación de la misma.

La calidad "*ad honorem*" de los Directores suplentes se mantendrá mientras no sean llamados a desempeñar funciones. Rigen para los Directores las prohibiciones, abstenciones, incompatibilidades y responsabilidades de las que dan cuenta el artículo 7º de la Ley N° 20.705 y los artículos 19 y 20 de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 5.666), o las disposiciones que en el futuro las reemplacen. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o por el organismo que en el futuro lo reemplace, y el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 269 (texto consolidado por Ley N° 5666).

No podrá desempeñarse como Director quien se encuentre procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

En el desempeño de su cargo, los miembros del Directorio deberán tener en cuenta los efectos de sus decisiones y actuaciones teniendo en consideración: (i) la política que en materia de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas establezca el accionista; (ii) los fines sociales a los que va orientado el producido de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas; y (iii) los principios de responsabilidad social y juego responsable. Asimismo, deberán velar por la protección del medioambiente local y global, y por el interés público.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Presidente será reemplazado, en caso de ausencia temporaria menor a sesenta (60) días corridos, por el Director Titular designado en primer término, según el orden de su designación.

En caso de renuncia, ausencia temporaria mayor a sesenta (60) días corridos, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o remoción del Presidente del Directorio, su reemplazante será designado de conformidad con la Ley N° 5.785.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los Directores suplentes, en el orden de su designación, se incorporarán transitoriamente al Directorio en caso de ausencia.

**5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš , #/#+ (continuación)**

Se entenderá que existe ausencia cuando un director faltare a una reunión en forma injustificada y/o a mas de tres (3) reuniones consecutivas, cualquiera fuere el motivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Directorio se reunirá, por lo menos, una vez por mes y, además, en cada ocasión que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o cuando sea requerido por al menos dos (2) Directores o el Síndico en ejercicio.

Las citaciones para las reuniones del Directorio deben ser cursadas por el Presidente o quien lo reemplace, al domicilio especial constituido por cada Director en oportunidad de la aceptación de su cargo o al correo electrónico oficial mediante un sistema que garantice su efectiva recepción, con una antelación no inferior a tres (3) días y con indicación del día, hora, lugar de celebración y el orden del día a tratar. Podrán considerarse temas no incluidos en el orden del día, siempre y cuando existan razones fundadas, y su tratamiento sea aprobado por unanimidad de los miembros del Directorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Directorio sesionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo reemplace tiene doble voto.

De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas de directorio que deberá ser llevado al efecto, debiendo suscribir las mismas los Directores presentes, y el Síndico, de haber asistido.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueran aplicables y las que resulten del presente estatuto, de la Ley N° 5.785, de su reglamentación y de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, le corresponde:

- a. Realizar actos para el cumplimiento del objeto social por intermedio de apoderados designados al efecto por el Directorio a través de poderes generales y/o especiales, inclusive los enumerados en el artículo 375, incisos e) a k) del Código Civil y Comercial de la Nación, para querellar criminalmente, así como para revocar dichos poderes cuando lo considere necesario. En cuanto a las facultades contenidas en el inc. j) del citado artículo 375, queda vedada la de constituir sociedades en violación del artículo 3° de la Ley Nacional N° 20.705.

**5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš , #/#+ (continuación)**

- b. Efectuar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto social y en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 de Juegos de Apuesta (texto consolidado por Ley N° 5.666).
- c. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear representaciones, dentro o fuera del país.
- d. Proponer anualmente al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, la estructura orgánico funcional.
- e. Fijar las retribuciones del personal, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente.
- f. Aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos (de corresponder) de la sociedad y toda documentación de respaldo.
- g. Interpretar la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al respecto al accionista, que resolverá definitivamente.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y, en consecuencia, el Directorio tiene también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente, en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las remuneraciones de los miembros del Directorio, serán fijadas por la Asamblea con observancia de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Son facultades y deberes del Presidente del Directorio, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 1.218 (Texto consolidado mediante Ley N° 5.666) y de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuyo caso tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares, cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente estatuto y las resoluciones que tome el Directorio.
- b) En los supuestos de urgencia justificada que hicieren impracticable la convocatoria y que impida la reunión del Directorio, ejercitar las atribuciones reservadas a este último; con cargo de informar al Directorio en la inmediata reunión posterior.

**5 B9LC`I`897 F9HC`Bš , #/#+ (continuación)**

- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voto en todos los casos y doble voto si hubiere empate.
- d) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación que resulten aplicables, y en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial.
- e) Operar con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras. Librar, endosar y negociar cheques, letras de cambio, pagarés y otros papeles de comercio contra fondos de la sociedad, pudiendo girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las respectivas entidades, ello sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de facultades que el Directorio efectúe.
- f) Informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la sociedad y sobre las disposiciones relevantes adoptadas desde la sesión anterior.
- g) Proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal y sus remuneraciones, o adoptarlas cuando se le hubiere delegado la facultad.
- h) Diseñar y proponer la estructura orgánico funcional interna cuando se le hubiere delegado dicha facultad por el Directorio.
- i) Representar a la sociedad en todo tipo de acción extrajudicial o administrativa en la que sea parte en cualquier carácter, a cuyo efecto podrá promover y contestar toda clase de acciones extrajudiciales y administrativas incluyendo conflictos interadministrativos; transar extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, sin perjuicio de que tal facultad pueda ser ejecutada por otros directores o apoderados de la sociedad con suficiente poder al efecto; comprometer en árbitros o amigables componedores; iniciar e intervenir en cualquier carácter en mediaciones de todo tipo; otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieran poder especial.
- j) Constituirse en parte querellante en acciones penales, en caso que el Directorio así lo resuelva.

**TÍTULO VI****FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La fiscalización de la sociedad será ejercida por un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente “ad honorem” designados por el Poder

**5 B9LC`I`897 F9HC`BŠ , , #/#+ (continuación)**

Ejecutivo. El término de sus mandatos será de dos (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos sólo por dos (2) períodos consecutivos.

La calidad "ad honorem" del Síndico Suplente se mantendrá mientras no sea llamado a desempeñar funciones.

El Síndico Suplente reemplazará al Síndico Titular en caso de ausencia temporaria menor a sesenta (60) días corridos.

En caso de renuncia, remoción, ausencia temporaria mayor a sesenta (60) días corridos o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo del Síndico Titular, su reemplazante será designado de conformidad con la Ley N° 5.785. El Síndico Titular permanecerá en su cargo hasta tanto se designe su reemplazante.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** Rigen para la designación de los Síndicos Titular y Suplente los requisitos que establece el artículo 285 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y demás normas específicas aplicables; y las inhabilidades e incompatibilidades que dispone el artículo 286 del mismo cuerpo legal.

No podrá desempeñarse como Síndico quien se encuentre procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

En forma previa a su designación, el Síndico deberá presentar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o por el organismo que en el futuro lo reemplace, y el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 269 (texto consolidado por Ley N° 5.666).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Síndico tiene las atribuciones y responsabilidades regladas por los artículos 294 a 298 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado.

**TÍTULO VII****ASAMBLEAS**

**5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš , #/#+ (continuación)****ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad, ejercerá los derechos y obligaciones que le corresponden a la Asamblea, conforme al presente Estatuto, atento el carácter unipersonal de LOTBA S.E.

La sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias a tratar, las que serán convocadas por el Directorio, el Síndico o por el Poder Ejecutivo. Serán de aplicación a los efectos del presente artículo los artículos 234, 235, 243 y 244 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Corresponde a la Asamblea:

- a) Establecer las remuneraciones de los miembros del Directorio, y del Síndico Titular.
- b) Considerar, aprobar u observar la memoria, el inventario, balance general, estado de resultados y de origen y aplicación de fondos, en caso de corresponder, que presente el Directorio y, asimismo, el informe del Síndico.
- c) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de asambleas unánimes.

**TÍTULO VIII****ESTADOS CONTABLES**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El ejercicio económico financiero de la Sociedad comienza el 1° de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Al fin de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados, un estado de origen y aplicación de fondos, en caso de corresponder, y una Memoria sobre la marcha y la situación de la sociedad, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito del Síndico, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea ordinaria. Este mismo documento será presentado

**5 B9LC '1'897 F9HC 'Bš , #/#+ (continuación)**

anualmente por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance anual se deben destinar:

- a) El CINCO POR CIENTO (5 %) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del Capital Social.
- b) A la remuneración de los miembros del Directorio y Sindicatura.
- c) El remanente íntegro deberá destinarse a lo que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley N° 538 (Texto consolidado por Ley N° 5.666) y su decreto reglamentario, o las disposiciones que en el futuro las reemplacen, siempre y cuando la Asamblea no resuelva constituir reservas especiales de conformidad con lo que el Directorio aconseje, mediante resolución fundada.

**TÍTULO IX****DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** La disolución y liquidación de la sociedad, como así también el procedimiento liquidatorio y la designación de la o las personas que estarán a cargo del mismo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa autorización de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nacional N° 20.705.

Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar al titular del certificado nominativo representativo del capital social.